

Año I- Número I
Octubre 1975
Revista Trimestral



DOMINIO **PUBLICO**



**DIRECCION GENERAL
DEL DERECHO DE AUTOR**

Subsecretaría de Planeación y Coordinación Educativa
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

LAT-2677

#Sist: 922

#Adg: 347

Fecha: 2011.01.13



La Producción de este heraldo de comunicación,
la realizamos con la inquietud de servir
a quienes laboran en actividades conectadas con el Derecho de Autor.

Nos mueve el deseo
de que las páginas de nuestra Revista
siempre lleven en su contenido: Conceptos útiles
y noticias especializadas que sean provechosas al autor, al productivo,
al hombre que labora en la confrontación de nuestro Patrimonio Cultural,
y se preocupa por las obligaciones y derechos de Autor.

Es también nuestro objetivo que la letra impresa en "Dominio Público",
sirva de enlace a quienes así lo deseen . . .
es nuestro interés que sea tribuna del hombre creativo
y del estudioso el Derecho de Autor.

Por eso repetimos: Bienvenidos lectores . . .
Bienvenidos colaboradores
Bienvenidos a las páginas del heraldo de la
Dirección General del Derecho de Autor.

Gabriel Larrea Richerand.



INFORMILA

Seminario Latinoamericano y del Caribe de Derechos de Autor



Y DE DERECHOS DE LOS ARTISTAS
INTERPRETES O EJECUTANTES,
PRODUCTORES DE FONOGRAMAS
Y ORGANISMOS DE RADIODIFUSION.

Del 27 al 31 de octubre del presente año se efectuará en Oaxtepec, Mor., el Seminario Latinoamericano y del Caribe de Derechos de Autor y de Derechos de los Artistas Intérpretes o ejecutantes Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión.

Este Seminario se realizará bajo el auspicio de la Organización para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Organización Internacional del Trabajo (OIT), Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), y el Gobierno Mexicano a través de la Dirección General del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

El Lic. Gabriel E. Larrea Richerand, Titular de la Dirección General del Derecho de Autor, se entrevistó en Ginebra, Suiza con Claude Masouyé, Edward Thompson y Patrice Lyons, representantes de la OMPI, de la OIT, y de la UNESCO, respectivamente, con el propósito de iniciar los preparativos para este Seminario.

Entre los propósitos fundamentales del mencionado Seminario están los siguientes: conocer los problemas de los creadores intelectuales y de los elementos que participan en la promoción y difusión de la creatividad intelectual en la América Latina y el Caribe.

Se busca además unificar criterios respecto a la creación intelectual, a su protección y al equilibrio

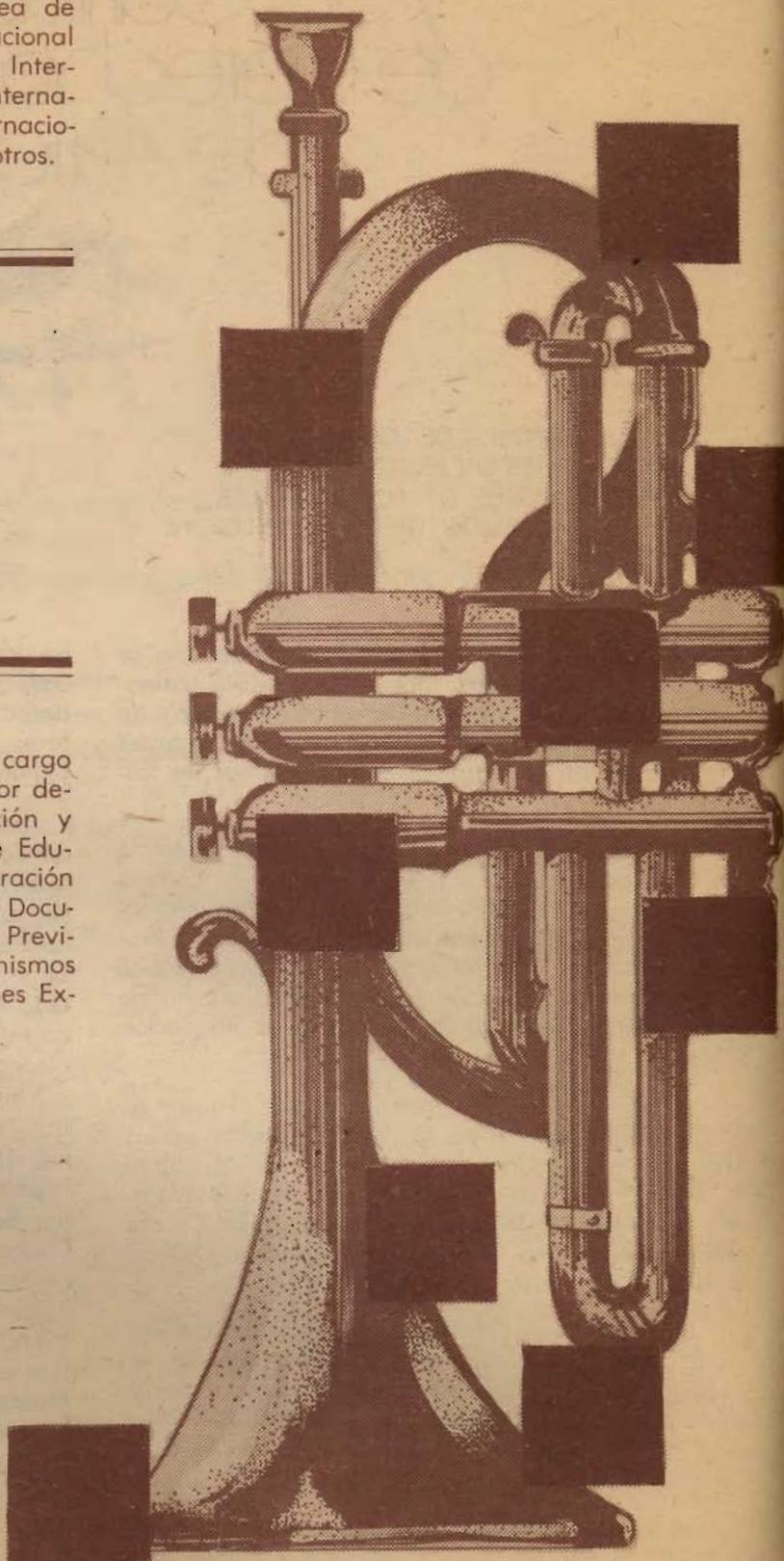
de las relaciones internacionales en materia de Derecho de Autor, y de los Derechos que se conceden a los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión.

A esta reunión que se efectuará en el Centro de Convenciones de Oaxtepec, asistirán delegados gubernamentales y no gubernamentales de 27 países latinoamericanos y del Caribe: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Guayana, Haití, Honduras, Jaimaica, México, Nicaragua, Panamá Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, St Kitts, Trinidad-Tobago, Uruguay y Venezuela; observadores de los Organismos Internacionales que formen parte de las Convenciones Universal, de Berna y de Roma: República Federal de Alemania, Argentina, Austria, Australia, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Camerún, Canadá, Congo, Costa de Marfil, Chad, Checoslovaquia, Chile, Chipre, Dahomey, Dinamarca, España, Fiji, Filipinas, Francia, Gabón, Grecia, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, México, Mónaco, Niger, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Paquistán, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Democrática Alemana, Rumania, Santa Sede, Senegal, Sri Lanka, (Ceylán) Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Uruguay, Yugoslavia y

Zaire; así como expertos de la confederación de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC); la Federación Internacional de Actores (FIA); la Federación Internacional de Músicos (FIM); la Confederación Internacional de Trabajadores Intelectuales (CITI), la Oficina Internacional de Sociedades Administradoras del Derecho de Grabación y Reproducción Mecánica (BIEM), la Unión Europea de Radiodifusión (UER), la Federación Internacional de la Industria Fonográfica (FIIF), el Consejo Internacional de la Música (CIM), el Sindicato Internacional de Autores (SIA) y la Federación Internacional de Artistas de Variedades (FIAV), entre otros.



La coordinación de este evento estará a cargo de la Dirección General del Derecho de Autor dependiente de la Subsecretaría de Planeación y Coordinación Educativa de la Secretaría de Educación Pública y se contará con la colaboración de la Dirección de Asuntos Internacionales y Documentación de la Secretaría del Trabajo y Previsión social y la Dirección General de Organismos Internacionales de la Secretaría de Relaciones Exteriores.





CENTRO NACIONAL DE INFORMACION DEL DERECHO DE AUTOR



En esta la aparición del primer número de nuestra revista: "Dominio Público", y dada la importancia así como el impulso que le ha imprimido la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a los Centros de Información en todo el mundo, y existiendo ya en la Ciudad de México desde septiembre de 1974 un Centro Nacional de Información del Derecho de Autor; consideramos de gran interés, darles a conocer sucintamente como funciona este Centro y las ventajas tan grandes que se pueden obtener del mismo.

El Gobierno de México consciente de la escasez de libros, especialmente técnicos, en los países en vías de desarrollo, del difícil acceso a las obras de reciente publicación en otros países, atendiendo a la iniciativa de la UNESCO, se preocupó por instalar en nuestra ciudad un Centro Nacional de Información dependiente de la Dirección General del Derecho de Autor, el cual facilita la consulta de obras extranjeras debidamente protegidas lográndose en esta forma estar al tanto, casi de inmediato de los avances educativos, tecnológicos y culturales de todo el mundo.

Para el desarrollo de la ciencia y la técnica en nuestro país, se espera dar trato equitativo a todas las naciones miembros de la UNESCO, que permita el acceso a las obras protegidas principalmente dentro de las áreas que señalamos anteriormente. Por lo tanto las primeras actividades del Centro fue-

ron las de establecer contacto con los Centros Nacionales análogos existentes en el extranjero, así como los demás organismos similares, solicitando su cooperación, consistente en proporcionar informes sobre su funcionamiento, organización y experiencias.

Se enviaron oficios a los siguientes países.

Canadá, República Federal de Alemania, Estados Unidos de Norteamérica, Inglaterra, Israel Australia, Unión Soviética, Italia, Francia y Hungría.

Se recibieron las respuestas siguientes:

Alemania, Estados Unidos, Francia, Hungría, Inglaterra, Israel y Suecia.

Todas las respuestas de los países mencionados, manifestaron su interés en establecer un intercambio constante de informes diversos conectados con la materia.

Así mismo se formó un primer Boletín Informativo del Centro, que contiene la documentación más importante proporcionada por la UNESCO; posteriormente y no en forma periódica, se publicarán, cuando se considere necesario, otros boletines dando a conocer determinadas informaciones relevantes.

Igualmente el Centro cuenta con el Boletín del Derecho de Autor, donde se encuentra toda la información relativa a registro de obras, actos regis-

trables, reservas al uso exclusivo de derechos balances de Sociedades de Autores y de derechos conexos.

Funciones del Centro Nacional de Información sobre el Derecho de Autor:

a).— Reunir, organizar y proporcionar información a quien la solicite, en relación con las obras que se encuentran a disposición de la República Mexicana.

b).— Gestionar la obtención de Derechos de Autor, para nuestro país, por parte de sus respectivos titulares.

c).— Establecer modelos sencillos de formularios de contratos para la traducción y la reimpresión de obras que se necesitan.

d).— Fomentar convenios para la adaptación y publicación de obras particularmente técnicas y pedagógicas.

e).— Facilitar la información necesaria para la coedición de obras técnicas.

f).— Organizar reuniones de expertos en pedagogía con vistas a la adaptación de libros de enseñanza.

g).— Propiciar la celebración de cursos de formación de traductores y de otros profesionales de la actividad editorial.

h).— Conseguir becas para completar la formación profesional.

La información que puede obtenerse del Centro, se encuentra en el Archivo del Departamento de Registro Público del Derecho de Autor, así como en los datos suministrados tanto por el Centro Internacional de Información sobre el Derecho de Autor de la UNESCO como por los Centros Nacionales de Información existentes en el extranjero.

Al suministrar dicha información a los usuarios y a los sectores especializados el Centro sirve de vínculo permanente entre todos los interesados, por lo que constituye un instrumento para el intercambio de ideas así como para disminuir los obstáculos que se encuentran cuando se desea reproducir, traducir o utilizar en cualquier forma las obras protegidas.

En resumen los diversos estudios realizados hasta este momento en el Centro Nacional de Información sobre el Derecho de Autor ha permitido precisar los diferentes problemas que plantea el acceso a las obras protegidas por el Derecho de Autor.

Por otra parte, los principios orientadores del Centro no entran en contradicción con las disposiciones de la Convención Universal sobre el Derecho de Autor y del Convenio de Berna revisado en París en 1971 y publicado en el Diario Oficial de 24 de enero de 1975.

El marco legal de este Centro está establecido en el artículo 4o. del Decreto por el que se crea un Organismo Consultivo que se denominará Comité para el Desarrollo de la Industria Editorial y Comercio del Libro, publicado en el Diario Oficial de 9 de abril del año en curso.

Es necesario subrayar también el papel cada vez más importante que desempeñan las obras audiovisuales en el campo de la educación así como la difusión de la ciencia y la cultura.

Para concluir, el Centro Nacional de Información del Derecho de Autor, ubicado en las oficinas de la propia Dirección General del Derecho de Autor, Mariano Escobedo No. 438, Colonia Anzures, de esta Ciudad, desea recibir, de las personas físicas y morales especializadas en la rama del Derecho Autoral todas las informaciones complementarias así como sugerencias que puedan ser útiles, para contribuir a la eficacia y dinamismo que se desean.

El marco legal de este Centro está establecido en el artículo 4o. del Decreto por el que se crea un Organismo Consultivo que se denominará Comité para el Desarrollo de la Industria Editorial y Comercio del Libro, publicado en el Diario Oficial de 9 de abril del año en curso.



ANGELINA CUE BOLANOS.



constitucionalidad de la ley federal de derecho de autor



Planteamiento del Problema.

En el Artículo Primero de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente, se declara que dicho Ordenamiento tiene el carácter de reglamentario del Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior ha sido impugnado y la constitucionalidad de la Ley Autoral se ha debatido prolongadamente en el Foro Mexicano.

La Carta Constitucional previene en su Artículo 124 que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

En la norma transcrita se encuentra el principio de distribución de competencias entre la Federación y los Estados miembros, que emana del Pacto Federal establecido en los Artículos 40 y 41 de la propia Carta Magna.

Ahora bien, los detractores del carácter federal de la materia y por ende de su constitucionalidad, afirman que el Congreso de la Unión, actúo sin base en facultades expresas al expedir la Ley Federal de Derechos de Autor.

Razones por las Cuales se Debe Considerar la Materia del Derecho de Autor.

Antes de analizar si es válida la afirmación en el sentido de que el Congreso de la Unión carece de

facultades para legislar en materia de Derechos de Autor, es pertinente dejar asentadas algunas razones por las cuales sí se debe considerar materia federal a dicha rama del derecho.

- a) La creación, promoción y salvaguarda de la cultura debe considerarse de interés general para la República y rebasa los límites del interés particular de las entidades federativas.
- b) Debe existir un sistema uniforme de protección al derecho de autor que impida la multiplicidad de Registros Públicos y de autoridades locales locales en tal materia y consecuentemente: criterios opuestos, resoluciones contradictorias, conflictos jurisdiccionales, etc.
- c) Las obras intelectuales, por su propia naturaleza, tienden a difundirse rápidamente y no solamente en el ámbito territorial de un Estado determinado, sino que rebasan fronteras geográficas y su divulgación alcanza carácter internacional. Consecuentemente, la República Mexicana, no puede ni debe permanecer al margen del movimiento jurídico internacional en la materia del derecho de autor.
- d) Por lo tanto, el Estado Mexicano debe mantener relaciones con las demás Potencias del mundo en materia de derecho de autor y debe hacerlo por conducto del Ejecutivo de la Unión, único órgano facultado para llevarlas a cabo.

- e) La observancia de los compromisos internacionales contraídos por México en materia de derecho de autor, se compicaría gravemente en caso de que la legislación interna fuere de la competencia de las autoridades locales.

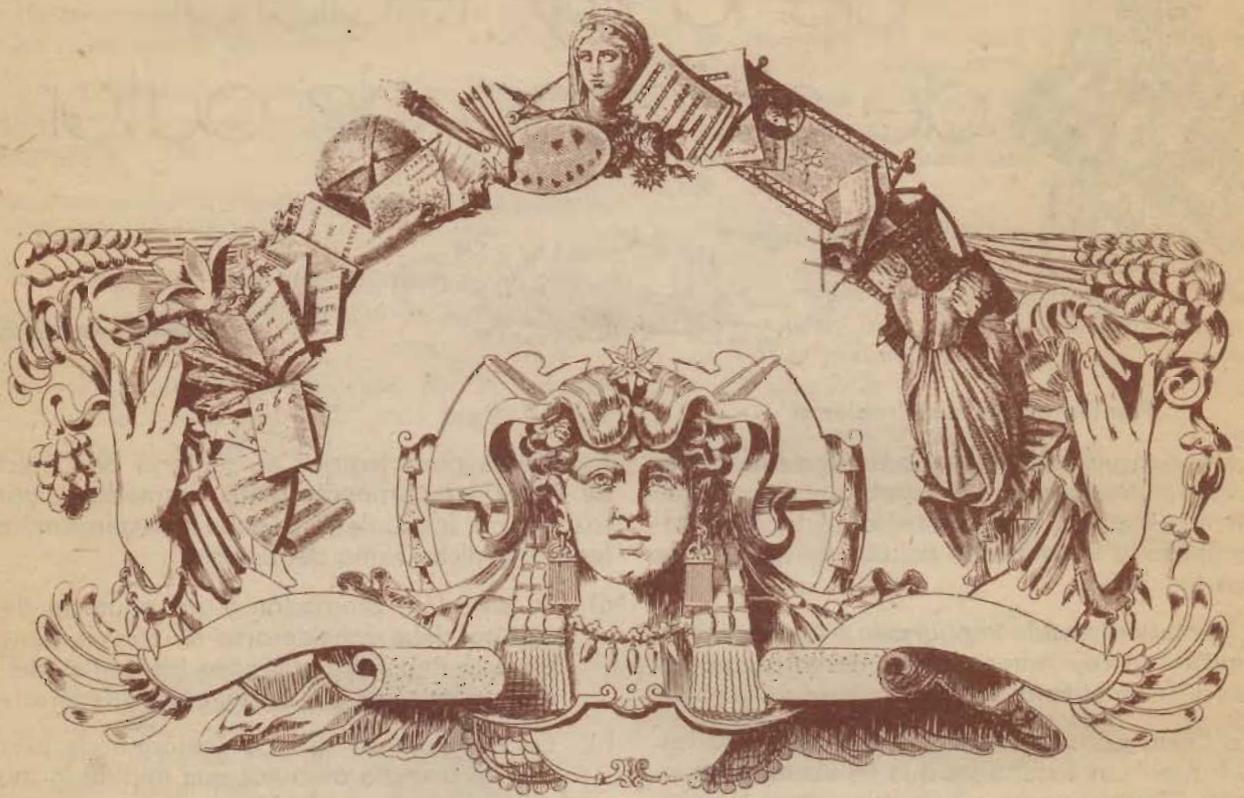
La República Mexicana ha participado activamente en los Foros Internacionales en materia de derecho de autor y, por lo tanto, su legislación interna debe estar acorde con la internacional, a continuación se relacionan los instrumentos internacionales en los que México ha intervenido recientemente:

el 4 de Julio de 1974, sin texto.

Se ratificó el 4 de julio de 1974 y se hizo el depósito del instrumento del ratificación el 11 de septiembre de 1974.

El Decreto de promulgación apareció en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 enero próximo pasado.

- 3.— Convención Universal sobre Derecho de Autor, revisada en París, el 24 de julio de 1971. México firmó, ad referendum, las modificaciones que se hicieron en la fecha antes mencionada.



- 1.— Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, de 1967 (Estocolmo).

Este convenio fue aprobado por el Senado el 1o. de octubre de 1974, pero aún no se publica la aprobación, estando, asimismo, pendientes, la ratificación, el depósito del instrumento de ratificación y la promulgación.

- 2.— Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas. Acta de París del 24 de julio de 1971.

Este instrumento fue firmado por México en la fecha antes mencionada.

Fue aprobada por el Senado el 28 de diciembre de 1973, aprobación que fue publicada

Este instrumento fue aprobado por el Senado el 12 de diciembre de 1974.

Aún están pendientes la publicación de la aprobación del Senado, la ratificación, el depósito del instrumento de ratificación y la publicación de la promulgación.

- 4.— Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, del 29 de octubre de 1971, Ginebra, Suiza.

El instrumento se firmó, ad referendum, en la fecha y ciudad arriba citadas.

El 29 de diciembre de 1972 fue aprobado por el Senado, habiéndose publicado la aprobación en el Diario Oficial del 2 de abril de

1973, sin publicarse el texto en sí.
La ratificación se hizo el 11 de mayo de 1973

y se depositó el instrumento de ratificación el 11 de Septiembre de 1973. Se promulgó el 13 de noviembre de 1973 y se publicó el texto del Convenio el 8 de febrero de 1974.

- 5— Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélites, del 21 de marzo de 1974 (Convención de Bruselas).

Dicho instrumento fue firmado el 21 de mayo de 1974, ad referendum.

Insistimos, el movimiento jurídico internacional, del cual México ha sido parte, determina que la legislación interna se ajuste a los compromisos derivados de los Convenios Internacionales celebrados.

Breve Referencia Histórica.

Cabe mencionar que en el Artículo 50, fracción I, de la Constitución Federal de 1824, se señaló como facultad expresa del Congreso Federal: "Promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores de sus respectivas obras. . ."

En las Constituciones Políticas Mexicanas, posteriores a la Carta de 1824, desapareció, en forma inexplicable el sano principio que abordó en primer término el Documento que nos ocupa.

Por otra parte, también es importante señalar que la Legislación Secundaria sobre Derecho de Autor en México siempre ha sido considerada federal: Decreto del General José Mariano de Salas, expedido en 1846; Código Civil Federal de 1970 (Art. 1387); Código Civil de 1884 (Art. 1271); en el Código Civil de 1932 se invoca como fundamento del carácter federal de la materia, al Artículo 28 de la Constitución Política en vigor y lo mismo ocurre en las tres leyes Federales del Derecho de Autor (1947, 1956 y 1963).

Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 4604/64.— 2a.

El veintiocho de enero de 1964, la Cámara Nacional de la Industria Cinematográfica, hizo valer el juicio de Amparo, en contra de la Ley Federal de Derechos de Autor, impugnando su constitucionalidad, por violación de los Artículos 13, 14 y 16 del Código Político en virtud de que fue expedida, según la quejosa, por autoridades incompetentes por carecer de facultades expresas para expedirla, este agravio se hizo valer en el escrito de ampliación de la demanda presentada por la Quejosa en la misma fecha.

El Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa, admitió la demanda, la cual quedó registrada bajo el número 67/64, se siguió el juicio por sus partes y concluyó por sentencia, la cual se produjo sin analizar el aspecto de fondo constitucional que nos ocupa, en virtud de que se sobreesjó.

Posteriormente, inconforme con la resolución del Juez de Distrito, la quejosa hizo valer el recurso de revisión ante el más alto tribunal de la República, lo cual motivó se instrumentara el caso en Revisión 4604/64/2a., turnándose a la Ministra María Cristina Salmorán de Tamayo para su estudio.

La mencionada Ministra Relatora formuló proyecto de sentencia, el cual posteriormente fue aprobado por unanimidad por el Pleno. En el documento que se comenta, se abordó el aspecto relativo a la constitucionalidad de la Ley Federal de Derechos de Autor en los términos siguientes:

"Finalmente en la ampliación de la demanda se alega como concepto de violación, que se violan los Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal porque dicha Constitución consagra el principio de facultades expresas y no autoriza ni al Congreso de la Unión, ni a la Secretaría de Educación Pública para imponer condiciones en los contratos que celebren los particulares respecto de sus derechos patrimoniales. Este argumento **carece de todo apoyo porque** precisamente la ley o leyes expedidas por el Congreso, tienen como fin primordial el regular, las relaciones patrimoniales y no patrimoniales de los particulares, para armonizar la convivencia de los individuos en la sociedad y organizar y garantizar el régimen de derecho del Estado Mexicano, pero independientemente de esta consideración general **el Congreso tiene facultades para legislar sobre todo lo relativo a autores y artistas en la reproducción de sus obras, de conformidad con el Artículo 28 Constitucional** a quienes se trata de proteger en sus intereses, de ahí que haya podido expedir la ley que se reclama, estableciendo las modalidades que estimó necesarias para la salvaguarda de intereses que son de carácter general".



En este sentido se produjo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no deja lugar a dudas, **el carácter federal de la materia emana del Artículo 28 de la Constitución Política.**

Desde luego, juzgamos acertada la resolución. Sin embargo, tal vez las circunstancias procesales del caso impidieron que se llegara más a fondo en el estudio de la cuestión, razón por la cual nos proponemos adicionar algunos comentarios relacionados con la constitucionalidad de la Ley Federal de Derecho de Autor.

Constitucionalidad de la Ley Federal de Derechos de Autor

Para intentar una conclusión definitiva del carácter federal del derecho de autor, partimos del estudio conjunto de los Artículos 3o., 4o., 27, 28 y 73 fracciones X, XI, XVI, XVII, XXI, XXV y XXX de la Carta Magna.

En la fracción VII del Artículo 3o. Constitucional se previene que: "El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, **expedirá las Leyes necesarias**".

Como es obvio, la Ley Federal de Derechos de Autor "**es necesaria en materia educativa**", ya que tiene por finalidad la salvaguarda del acervo cultural de la Nación y la protección de los autores de obras literarias, pedagógicas, didácticas, etc.

En el Artículo 4o. de la Constitución se previene que "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitas".

En este precepto. Se encontró el fundamento del carácter federal de la materia en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, en virtud de que la actividad de los autores de obras intelectuales es lícita y, por tanto, su regulación compete al Congreso Federal.

Por otra parte, en el Artículo 27 de la Carta Magna se previene: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público"



Si se tiene presente que desde el punto de vista patrimonial el derecho de autor se equipara al de propiedad, la conclusión es obvia, corresponderá al legislativo federal imponerle las modalidades que dicte el interés público.

En el Artículo 28 de la Constitución Política, que sirvió de fundamento a la Sentencia comentada, se consagra la garantía de libre concurrencia, que prohíbe la existencia de monopolios y señala los casos de excepción: "**Privilegios en beneficio de autores e inventores.**"

Ahora bien, el principio general es la prohibición de monopolios y la materia es regulada por el legislativo federal.

Los casos de excepción al principio general de no existencia de monopolios, son, entre otros, los privilegios para los autores de obras intelectuales.

Luego entonces, debemos considerar que si el Congreso de la Unión se encuentra facultado para regular lo general, **no existencia de Monopolios; también lo está para hacerlo en los casos de excepción privilegios en materia de Derecho de Autor.**

A nuestro entender, la norma comentada es suficiente apoyo de las facultades federales en materia de derecho de autor. Sin embargo, continuamos el análisis de diversos preceptos de rango constitucional en los cuales también encontramos fundamento para sostener el carácter federal de la materia.

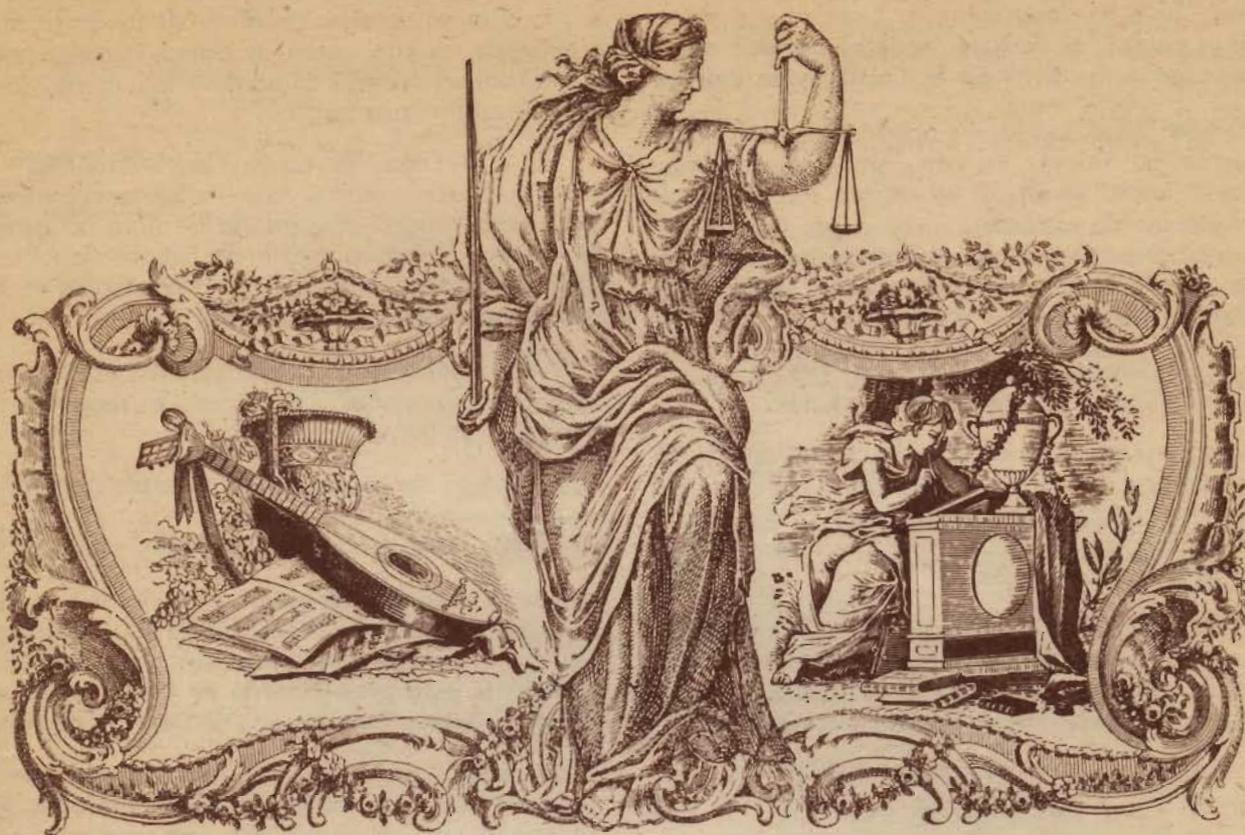
En la fracción X del Artículo 73 del Código Político se establece que el Congreso de la Unión está facultado para legislar en todo lo relacionado con la industria cinematográfica.

Consecuentemente, los múltiples aspectos relacionados con el derecho de autor que tienen implicaciones con la industria cinematográfica son de la competencia del legislativo federal.

En iguales circunstancias se encuentran las industrias de radio y televisión, **auténticas vías generales de comunicación**, cuya regulación compete también al Congreso Federal en los términos del Artículo 73 fracción XVII de la constitución.

La Dirección General del Derecho de Autor, se origina en la facultad que tiene el Congreso Federal para crear empleos públicos de la Federación, que se consagra en el propio Artículo 73 fracción XI de la Ley Fundamental.

Las obras intelectuales rebasan fronteras geográficas, se difunden internacionalmente, por consecuencia todos los aspectos relacionados con autores extranjeros, corresponde ser regulado por la Federación conforme a lo dispuesto por el Artículo 73 fracción XVI de la Norma Fundamental.



Conforme a lo previsto por el Artículo 73 fracción XXI, el Congreso de la Unión se encuentra facultado para definir los delitos y faltas contra la Federación, por lo tanto, todo el sistema de sanciones previsto en la Ley Federal de Derechos de Autor, encuentra su apoyo en la norma invocada.

Asimismo, en la fracción XXV del mismo Artículo 73, encontramos que la Federación se encuentra facultada para crear, organizar y sostener en toda la República institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto por el Artículo Primero de la Ley Federal de Derechos de Autor, la cual tiene por finalidad la salvaguarda del acervo cultural de la Nación.

Por último, en la fracción XXX del Artículo 73 de la Constitución se prescribe el régimen de facultades implícitas.

"Para que sea posible el otorgamiento constitucional de facultades implícitas — (dice don Luis Muñoz) — se requiere la existencia de una facultad explícita que necesite de medidas jurídicas para que pueda actuarse, que esos medios (facultad

implícita, en el fondo) sean necesarios al fin explícito; que el Congreso de la Unión reconozca la necesidad de la facultad explícita y por lo tanto otorgue la facultad implícita necesaria. Compete de manera exclusiva esta función al Poder Legislativo respecto de sí mismo y de los otros Poderes.

Aplicando los anteriores principios a la materia del derecho Autor, podemos afirmar que los Artículos 3, 4, 27, 28 EN FORMA ESPECIAL, y 73 Fracciones X, XI, XVI, XVII, XX, XXI y XXV del Código Fundamental, encuentran su fórmula de operación en la Fracción XXX del Artículo 73 del propio Ordenamiento.

Los convenios y tratados internacionales, tienen el carácter de normas internas federales en base a lo dispuesto por el Artículo 133 de la Constitución Política.

